



RESOLUCIÓN EXENTA I.F. N° 393

SANTIAGO, 30 SET. 2014

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 115 y siguientes del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud; artículos 24, 25, 26 de la Ley N° 19.966; artículos 24, 25, 26 y 27 del Decreto Supremo N° 136 de Salud, de 2005; la Circular IF/N° 77, de 2008 que aprobó el Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios, la Circular IF/N°131, de 30 de Julio de 2010 que aprobó el Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, ambas de esta Superintendencia de Salud; la Resolución Exenta N° 52, de 2 de mayo de 2014, de la Superintendencia de Salud; la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 115 del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, es función de esta Superintendencia, velar por el cumplimiento cabal y oportuno de las leyes, reglamentos e instrucciones referidas al Régimen de Garantías Explícitas en Salud (GES), tanto por parte de las instituciones de salud previsional y el Fondo Nacional de Salud, como por los prestadores de salud.
2. Que la Ley N° 19.966 en su artículo 24 establece la obligación de los prestadores de salud de informar tanto a sus pacientes beneficiarios del Fondo Nacional de Salud (FONASA) como a los de las Isapres, que tienen derecho a las Garantías Explícitas en Salud otorgadas por el Régimen, en la forma, oportunidad y condiciones que para dichos efectos establece el reglamento.
3. Que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 del Decreto Supremo N°136, de 2005, de Salud, que aprobó el reglamento que establece normas para el otorgamiento, efectividad y cobertura financiera adicional de las GES, la referida obligación comprende el deber de informar a los beneficiarios, la confirmación del diagnóstico de alguno de los problemas de salud contenidos en las GES, el momento a partir del cual tienen derecho a tales garantías, y que para tener derecho a las prestaciones garantizadas deben atenderse a través de la Red de Prestadores que les corresponda, debiendo dejar constancia escrita de ello conforme a las instrucciones que fije la Superintendencia de Salud.
4. Que al efecto, esta Superintendencia, con fecha 15 de noviembre de 2007, emitió la Circular IF/N° 57 que imparte instrucciones sobre la obligación de los prestadores de salud de entregar a los pacientes la citada información, a través de una constancia escrita en el documento denominado "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES".
5. Que, por su parte, la Circular IF/N° 142, de 14 de enero de 2011 introdujo ajustes al referido formulario, incorporando la solicitud de antecedentes adicionales relativos a datos personales del paciente GES, para facilitar su contacto y ubicación.
6. Que, el día 1 de julio de 2013, se realizó una inspección al prestador de salud "Clínica UC San Carlos de Apoquindo", destinada a verificar el cumplimiento de la obligación de notificar a toda persona a quien se le diagnostica una patología o

condición de salud amparada por las GES. En dicha inspección, y sobre una muestra de 12 casos revisados, se pudo constatar que en 7 de ellos el citado prestador no dejó constancia del cumplimiento de la referida obligación.

7. Que, por Ordinario IF/N° 5283, de 14 de agosto de 2013, se formuló cargo al Gerente General de la Clínica UC San Carlos de Apoquindo por "incumplimiento de la obligación de dejar constancia de la notificación al paciente GES en el 58% de los 12 casos fiscalizados".
8. Que notificado el citado Oficio Ordinario, el Director Médico de la Clínica UC San Carlos de Apoquindo evacuó sus descargos mediante carta presentada con fecha 3 de septiembre de 2013, en los que señala, que respecto a los 7 casos que le fueron representados como "Sin Respaldo", se le solicitó a los médicos intervinientes que emitieran un certificado con respecto a cada uno de los casos, certificados que adjuntan, y de lo que se desprende lo siguiente:
 - a.- Certificado del Dr. [REDACTED], reconoce que con respecto a los pacientes Sr. [REDACTED] se incurrió en la omisión de la Notificación GES, por una descoordinación entre el médico residente de turno en la urgencia y el médico cirujano o el neurólogo.

Agrega, que en relación al caso de la Sra. Florencia Barros Méndez, no se le realizó la Notificación GES porque el diagnóstico no correspondía a un TEC Grave (Patología GES) dada las condiciones de la paciente y el tiempo transcurrido desde las lesiones.
 - b.- Certificado de la Dra. [REDACTED], reconoce que se omitió la Notificación GES en el caso del Sr. [REDACTED].
 - c.- Certificado del Dr. [REDACTED], señala que el paciente Sr. [REDACTED] fue notificado de una patología GES de acuerdo al Formulario de Constancia GES que adjunta, en el cual se omitió la fecha de dicha Notificación.
9. Que, los descargos formulados no tienen el mérito de desvirtuar la irregularidad cometida por la Clínica UC San Carlos de Apoquindo, por cuanto el mismo Director Médico del Establecimiento reconoce el incumplimiento de la obligación sin dar una explicación suficiente que lo excuse.
10. Que, respecto al Formulario de Constancia al Paciente GES del paciente Sr. [REDACTED] adjuntado por parte del Director Médico de la Clínica UC San Carlos de Apoquindo, se debe tener presente que la obligación de dejar constancia de la notificación al paciente GES, incluye no sólo el uso del formulario, sino que el correcto llenado del mismo, con toda la información que se solicita, además de la firma de la persona que notifica y del notificado. Por lo tanto, la omisión de cualquiera de los datos del paciente o de su representante y de las firmas exigidas por el formulario constituye un incumplimiento de dicha obligación, que puede ser sancionado.

Por lo que no es posible validar el Formulario de Constancia GES adjuntado en los descargos.
11. Que, en relación al caso de la Sra. [REDACTED], se trató de una paciente que ingreso al Servicio de Urgencia con historia de golpe en la cabeza, de 5 días previos al día de la consulta, tras ser evaluada, se constató un Glasgow 15 y en excelentes condiciones generales con examen neurológico normal, por lo que no corresponde a un TEC Grave o Moderado (Patología GES).
12. Que, acorde a lo anterior cabe acoger el descargo respecto al caso de la Sra. [REDACTED], quedando en total 11 casos evaluados, de los cuales 6 corresponderían a la categoría de "Sin Notificación".

[REDACTED]

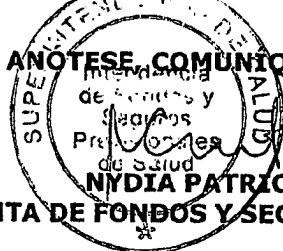
13. Que, no obstante lo anterior, y tras examinar el Acta de Constancia de fecha 1 de julio de 2013, se ha podido constatar que 1 de los 6 casos que motivaron la formulación de cargos en contra del citado prestador, corresponde a una falta que tuvo lugar con anterioridad al 14 de febrero de 2013, debido a lo cual, a la fecha de formulación de los cargos, esto es, el 14 de agosto de 2013, ya se encontraba prescrita la acción para poder sancionarla.
14. Que, en cuanto a los 5 casos que tuvieron lugar con posterioridad al 14 de febrero de 2013, cabe señalar que efectivamente se ha podido verificar el incumplimiento de la obligación de notificar al paciente GES por parte del citado prestador, cuya comprobación se realizó mediante la solicitud de las copias de las constancias de notificación que debían haber quedado en su poder y a disposición de esta Superintendencia, según el procedimiento establecido en el Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios de la Superintendencia de Salud, aprobado por la Circular IF/N° 77, de 2008.
15. Que en relación con el resultado de la fiscalización, es menester hacer presente que la obligación de efectuar la notificación GES, tiene por objeto que los pacientes puedan acceder de manera informada a los beneficios a que tienen derecho, pudiendo exigir el cumplimiento de la garantía de oportunidad que el régimen contempla.
16. Que en consecuencia, la falta de constancia de notificación que se ha podido comprobar en la Clínica UC San Carlos de Apoquindo y que se le reprocha en esta oportunidad, constituye una infracción tanto al texto como al espíritu de la legislación que regula el Régimen de Garantías Explícitas.
17. Que, habiéndose acreditado la infracción y considerando el modelo de atención del Régimen GES, ésta no puede quedar sin sanción, por lo que en mérito de lo precedentemente expuesto, y en virtud de las facultades de que estoy investida;

RESUELVO:

AMONESTAR, a la Clínica UC San Carlos de Apoquindo, por el incumplimiento de la obligación de dejar constancia escrita que informó a sus pacientes de la confirmación diagnóstica de un problema de salud GES, en la forma prevista en el artículo 24 de la Ley N°19.966 y en el Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios de la Superintendencia de Salud, aprobado por la Circular IF/N° 77, de 2008.

En contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



NYDIA PATRICIA CONTARDO GUERRA

INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD (TP)

IST/LR/LIB/LME
DISTRIBUCIÓN:

- Sr. Director Médico Clínica UC San Carlos de Apoquindo.
- Subdepartamento de Fiscalización GES.
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Oficina de Partes.

P-4-2013

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 393 del 30 de septiembre de 2014, que consta de 3 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Nydia Contardo Guerra en su calidad de Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud TP de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 07 de octubre de 2014

